



## Permanent Mission of Colombia to the United Nations

No 557-E

The Permanent Mission of Colombia presents its compliments to the Secretary General – Codification Division, Office of Legal Affairs, and has the honor to refer to paragraph 3 of General Assembly Resolution 65/33 of 6 December 2010, inviting members States to submit information and observations concerning the scope and application of the principle of universal jurisdiction.

The information and observations of the Government of Colombia, which were prepared by the Ministry of Foreign Affairs in Bogota, are attached to the present note.

The Permanent Mission of Colombia avails itself of this opportunity to renew to the Secretary General – Codification Division, Office of Legal Affairs the assurances of its highest consideration.



**The Secretary-General**  
**Codification Division, Office of Legal Affairs**  
New York.-

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL.**

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

**Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales**

**Grupo Interno de Trabajo de Conceptos**

**Bogotá D.C., 11 de abril de 2011**

### **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

En relación con el tema "*alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal*", incluido en el *Informe del 65° Período de Sesiones de la Comisión de Derecho Internacional* de las Naciones Unidas (en adelante la Comisión), y con miras a la discusión del tema en el sexagésimo sexto período de sesiones, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución A/RES/65/33 del 6 de diciembre de 2010, el Gobierno de Colombia se permite remitir la siguiente información y observaciones sobre el alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal en éste Estado, con miras a contribuir en el análisis que elaborará la Comisión, así como el Informe encomendado al Secretario General.

La República de Colombia no tiene previsto en su ordenamiento jurídico una disposición expresa respecto de la aplicación o existencia del principio de jurisdicción universal, sin embargo, es Estado parte de varios tratados que, en principio, prevén el ejercicio de la jurisdicción nacional sobre ciertas conductas contrarias al derecho internacional, las cuales, por lo general, derivan de un deber convencional y de la observancia del derecho internacional consuetudinario.

Hecha esta aclaración inicial procederemos a proporcionar los casos, normas y situaciones de las cuales se extrae la posición de Colombia sobre este principio, no sin antes anticipar que no existe un antecedente jurisprudencial que permita evidenciar un hecho o caso puntual en donde una persona haya sido procesada y/o condenada en ejercicio del principio de jurisdicción universal en Colombia.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **A. La Constitución Política.**

NO SE VIENE NOTIFICANDO

En primer lugar, la Constitución Política de Colombia (en adelante la Constitución) consagra en el capítulo destinado a los derechos fundamentales de las personas (nacionales y extranjeras) los siguientes:

"[...] Artículo 12

*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. [...]"*

Seguidamente la Constitución dispone en el artículo 17 lo siguiente:

"[...] *Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas. [...]"*

Las conductas mencionadas en los dos artículos constitucionales, dan cuenta de la categoría y protección que el Estado colombiano debe proveer para reprimir y sancionar, *inter alia*, las vulneraciones a estos derechos, que guardan consonancia con tipos penales internacionales, y de allí la capacidad que en principio tendría el Estado colombiano para accionar su jurisdicción en pro de sancionar dichas conductas y de esta manera garantizar los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

En consonancia con los derechos fundamentales constitucionales mencionados, podemos relacionar el bien jurídico tutelado con aquellos de especial jerarquía dentro del derecho penal internacional, en donde encontramos:

**i) Desaparición forzada:** "*Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*", hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.<sup>1</sup>

**ii) Torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes:** "*Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*", hecha el 10 de diciembre de 1984.<sup>2</sup>

**iii) Esclavitud:** "*Convención sobre la Esclavitud*", firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.

**iv) Servidumbre:** "*Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso*", adoptado en Ginebra el 25 de junio de 1957.<sup>3</sup>

**v) Trata de personas:** "*Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*", hecho en Palermo el 15 de noviembre de 2000.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Colombia es signataria de la Convención (27 de septiembre de 2007).

<sup>2</sup> Colombia es Estado parte desde el 8 de diciembre de 1987.

<sup>3</sup> Colombia es Estado parte desde el 7 de junio de 1963.

<sup>4</sup> Colombia es Estado parte tanto de la Convención como del Protocolo desde el 4 de agosto de 2004.

De la anterior clasificación y su relación con instrumentos internacionales, que dan cuenta de la especial connotación que tienen dichas conductas tanto en el derecho interno (constitucional) como en el derecho internacional, es pertinente referirnos a al artículo 93 de la Constitución que dispone:

*"[...] Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

**Adicionado. A.L. 2/2001, art. 1º.** *El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.*

*La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. [...]"*

## **B. La Legislación Penal y el desarrollo a través de la Jurisprudencia Constitucional.**

El Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) y el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), no han sido ajenos al debate respecto a la aplicabilidad de principios de derecho internacional penal en la órbita de las competencias internas, aunque sin hacer referencia expresa al principio de jurisdicción universal, por lo que, debido su relativa novedad (uno del año 2000 y otro del año 2004), encuentran consonancias entre los compromisos adquiridos internacionalmente por el Estado colombiano a través de los tratados y el derecho internacional consuetudinario, y los derechos y deberes consagrados en la constitución y el *ius puniendi*.

Se reconoce entonces por derecho penal colombiano el creciente interés que en la actualidad ha cobrado la represión de aquellas vulneraciones que comprometen seriamente la axiología de los derechos humanos, situación que se ha buscado mitigar mediante la aplicación del principio internacional de jurisdicción universal, en el entendido de que éste habilita a los Estados para juzgar y sancionar las conductas contrarias al derecho internacional, dentro de los límites trazados por el derecho interno.

La tendencia de construir un sistema jurídico penal de vocación universal, guarda total relevancia con estos postulados, los cuales se evidencian en la negociación, adopción, suscripción y ratificación de instrumentos de derecho penal transnacional, que en muchas ocasiones (como analizaremos a posteriori) son integrados armónicamente en el derecho penal nacional.

Este derecho penal de esencia transnacional, permite evidenciar el interés de los Estados de extender su jurisdicción más allá de sus territorios nacionales (y de sus propios connacionales) con miras a aplicar efectivamente el derecho internacional dentro de los deberes y garantías constitucionales y penales internas.

En ese orden ideas, y a guisa de ejemplo, nos permitimos señalar los siguientes artículos del Código Penal colombiano:

*"[...] Artículo 14. Territorialidad. La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.*

*La conducta punible se considera realizada:*

- 1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.*
- 2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.*
- 3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado. [...]"*

La Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C – 554 de 2001, Expediente D – 3231, Magistrada sustanciadora: doctora Clara Inés Vargas Hernández, señaló:

*"[...] Según se analizó, el artículo 17 del nuevo Código Penal consagra esta posibilidad en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9° de la Carta Política, que establece que las relaciones exteriores de Colombia se fundan, entre otros aspectos, en los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, en especial en el denominado principio de la jurisdicción universal.*

*4.8. Este principio de carácter consuetudinario, se encuentra consignado expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia, como las Convenciones contra la Tortura, contra el Genocidio, contra el Apartheid y contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes. También en múltiples acuerdos de cooperación judicial celebrados por nuestro país, que han sido refrendados por esta Corporación en el entendimiento de que la actividad de cooperación investigativa no acarrea per se la violación del non bis in idem. Al respecto cabe observar que esta Corte ha señalado que el principio de jurisdicción universal es un*

mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra ciertas actividades repudiadas por la sociedad de naciones que, en esta medida, coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados, sin imponerse sobre ellas, tal como consta expresamente en los tratados en los cuales se consagra. [...]<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la "territorialidad por extensión" de la ley penal colombiana, el Código Penal consagra:

"[...] Artículo 15. Territorialidad por extensión. La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

Se aplicará igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, cuando no se hubiere iniciado la acción penal en el exterior. [...]"

Y, en relación con la "extraterritorialidad", el ordenamiento penal dispone:

"[...] Artículo 16. Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.

<sup>5</sup> La Corte Constitucional señaló además que: "[...] al acogerse el principio del monismo moderado existe una primacía atenuada de las normas internacionales en el orden interno, que no trae como consecuencia que las disposiciones nacionales con las cuales éstas entren en conflicto pierdan, por ese motivo, su validez; lo que sucede es que, en cada caso concreto, la aplicación de la ley nacional deberá ceder frente a la de la norma de mayor jerarquía. Cfr. Sentencia C-1189 de 2000. [...]".

3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1o., cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.

4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.

6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

a) Que se halle en territorio colombiano;

b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;

c) Que no se trate de delito político, y

d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal. [...]" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, la ley penal colombiana se aplica a los connacionales que en el exterior cometan un delito aun cuando gocen de inmunidad diplomática, o que sin tener derecho a esa protección, se encuentren en el exterior al servicio del Estado colombiano.

En igual sentido se aplica al connacional que cometa un delito que la ley nacional reprima con una pena mayor a dos (2) años y no haya sido juzgado en el exterior, por lo que la integración al derecho interno de algunos tipos penales derivados de instrumentos internacionales allanó el camino para facilitar la tipificación de esta clase de delitos.

Esta figura rige también para las personas extranjeras que cometan un delito en Colombia o que gocen de inmunidad diplomática al servicio de un Estado extranjero, de acuerdo con el derecho internacional.

En relación con la jurisdicción universal, la posibilidad de hacer extensible la jurisdicción nacional radica fundamentalmente en la obligación internacional de los Estados de cooperar en la sanción y represión de los crímenes recogidos por el derecho internacional, sin importar el lugar de comisión.

En ese orden de ideas, los crímenes (de acuerdo con su tipificación, gravedad y remisión a instrumentos internacionales) que sean cometidos parcialmente en un Estado, desbordando las fronteras de un Estado, o en un tercer Estado, se convierten de acuerdo con los criterios anteriormente señalados, en conductas de interés general, y de allí la procura que debe existir con miras a proteger bienes jurídicos internacionalmente tutelados, persiguiendo al delincuente que busca en la evasión de un Estado la impunidad.

De acuerdo con lo anterior, el criminal que es atrapado en un tercer Estado deberá ser juzgado o extraditado ante la negativa de adelantar la acción penal por parte del Estado territorial.<sup>6</sup>

El artículo 16 del Código Penal colombiano marca una diferencia entre la aplicación de la jurisdicción universal y la obligación de juzgar o extraditar, pues, amén de la jurisdicción universal, cualquier Estado podría juzgar al delincuente previa comprobación de la vulneración, a *contario sensu* de la extradición, que en esencia, es la facultad que tienen los Estados de solicitar u ofrecer a un delincuente al Estado que se ha visto lesionado por las conductas de éste, limitado esto por su ordenamiento jurídico [positivo] interno.

En cuanto al debate planteado con ocasión de la Resolución A/65/181 del 29 de julio de 2010, en relación con la aplicación de una "extraterritorialidad" penal y la jurisdicción universal, cuando el requerido ya ha sido condenado en otro Estado, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado:

"[...] La hipótesis normativa censurada no limita la aplicación del principio del non bis in idem de manera caprichosa sino a favor de la soberanía judicial y prevalencia del derecho interno, en la medida que autoriza al Estado colombiano para convenir con otros que en ciertos eventos cada país que suscribe el instrumento internacional se reserva el derecho a juzgar y sancionar determinadas conductas, aunque va

<sup>6</sup> En cuanto a la Jurisdicción universal y el *aut dedere aut judicare*, la Resolución A/65/181 recoge en sus observaciones que algunos gobiernos advirtieron que no debía confundirse la jurisdicción universal con la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). Como cuestión de carácter general, se señaló que la jurisdicción universal era solo un fundamento de la competencia, que no entrañaba por sí sola la obligación de someter un caso a un posible juicio. En ese sentido, la jurisdicción universal se distingue claramente de la obligación de extraditar o juzgar, cuya aplicación, según algunos comentaristas, estaba sujeta a las condiciones y limitaciones establecidas en el respectivo tratado que contenía la obligación. La jurisdicción universal suponía la aplicación de un criterio de atribución de la competencia, mientras que la obligación de extraditar o juzgar era una obligación que se cumplía cuando el acusado era extraditado o cuando el Estado decidía enjuiciar a un acusado sobre la base de cualquiera de los fundamentos de la jurisdicción.



hubieren sido materia de un proceso adelantado en el extranjero.

Además debe recordarse, como reiteradamente lo ha dicho la Corte, que los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles. De este modo, lo que hace el legislador en los artículos 8 y 17 de la Ley 599 de 2000, es justamente armonizar las garantías de cosa juzgada y non bis in idem con el principio fundante de la soberanía del Estado.

Con anterioridad a la expedición de la norma acusada la Corte Constitucional reconoció la posibilidad de consignar excepciones al principio de la cosa juzgada y al non bis in idem en el ámbito del derecho internacional, tal como está contemplado en la sentencia C-264 de 1995.

Excepciones constitucionalmente válidas al principio de cosa juzgada, son por ejemplo las consagradas en el artículo 16 No. 1 de la Ley 599 de 2000, por cuanto los delitos allí enunciados constituyen atentados contra la soberanía económica, política y jurídica, es decir, contra bienes jurídicos nacionales que indiscutiblemente interesa sancionar a las autoridades judiciales colombianas, como guardianas de tales valores.

La negación del valor de cosa juzgada en este caso encuentra fundamento en la especial relación de sujeción que existe entre el Estado y la persona que representándolo incurre en delito en el extranjero, así como en el reconocimiento de la inmunidad diplomática que per se impide ser válidamente investigado y juzgado por una autoridad de un país extranjero.

Finalmente, las condiciones en que se realicen los convenios internacionales en relación con la materia y su conformidad con la Carta Política son aspectos que se analizarán en su oportunidad cuando sean objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional. Pero no se opone al artículo 29 Superior que a través de tratados públicos se determinen algunos eventos en los cuales las sentencias de los Estados signatarios no tengan el valor de cosa juzgada en el ordenamiento interno. [...]”<sup>7</sup> (Subrayado fuera de texto).

<sup>7</sup> Sentencia C – 554 de 2001, Expediente D – 3231 de la Corte Constitucional. Magistrada Sustanciadora: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Tal parece que, aun cuando el principio de jurisdicción universal no es expreso, la legislación penal y la jurisprudencia constitucional colombiana dan cuenta de su carácter y valor interpretativo, es así como, continuando con el análisis penal interno con miras a enriquecer el debate internacional a sucederse en la Comisión, encontramos que una circunstancia de mayor punibilidad será:

"[...] Artículo 58

*3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima. [...]"*

Respecto a los delitos en particular<sup>8</sup> y en consonancia con aquellos tipos penales de trascendencia internacional, en donde podemos ubicar *los crímenes de derecho internacional* y, por ende, la eventual aplicación de la jurisdicción universal, encontramos:

#### **1) Artículo 101: Genocidio.**

Sentencia C – 177 de 2001 de la Corte Constitucional:

*"[...] Esta Corte encuentra que ningún reparo puede formularse a la ampliación que de la protección del genocidio a los grupos políticos, hace la norma cuestionada, pues es sabido que la regulación contenida en los Tratados y Pactos Internacionales consagra un parámetro mínimo de protección, de modo que nada se opone a que los Estados, en sus legislaciones internas consagren un mayor ámbito de protección*

*Así, pues, no hay óbice para que las legislaciones nacionales adopten un concepto más amplio de genocidio, siempre y cuando se conserve la esencia de este crimen, que consiste en la destrucción sistemática y deliberada de un grupo humano, que tenga una identidad definida. Y es indudable que un grupo político la tiene.*

*Antes bien, en criterio de esta Corte, la incriminación de la conducta sistemática de aniquilación de un grupo político, mediante el exterminio de sus miembros, antes que suscitar cuestionamientos de constitucionalidad, encuentra pleno respaldo en los valores y principios que informan la Constitución Política de 1991 entre los que se cuentan la convivencia, la paz y el respeto irrestricto a la vida y a la existencia de los grupos humanos, considerados como tales, con independencia de su etnia, nacionalidad, credos políticos, filosóficos o religiosos. No se olvide que los trabajos de la Asamblea Constituyente precisamente propendieron por*

<sup>8</sup> Estos se encuentran en el Libro II del Código Penal colombiano.

institucionalizar estrategias constructivas de convivencia política, en respuesta a la situación de violencia y de conflicto armado, por lo que, muchas de las disposiciones de la Carta Política se inspiran en el anhelo de consolidar la paz de los colombianos y buscan responder a ese propósito.

En opinión de esta Corte, sin lugar a dudas, a ello también contribuirá la represión severa y específica en la legislación penal colombiana de las conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, pues no se puede ignorar que en Colombia muchos de los exterminios que podrían ser caracterizados como genocidio son de naturaleza política.

Ciertamente, juzga la Corte que le asiste razón a la demandante en considerar que la frase cuestionada de la regulación normativa que, con miras a la tipificación en la legislación penal colombiana del delito de genocidio, se consagró en el artículo 322<sup>a</sup> de la Ley 589 del 2000 que adicionó el Código Penal, pues, por una parte, verifica que riñe abiertamente con el artículo 93 de la Constitución Política, conforme al cual:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

En efecto, constata esta Corte que, lejos de adoptar las medidas de adecuación legislativa consonantes con las obligaciones internacionales que el Estado Colombiano contrajo, en particular, al suscribir la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, que según quedó ya expuesto, el Estado Colombiano aprobó mediante la Ley 28 de 1959, las que le exigían tipificar como delito y sancionar severamente las conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad, desvirtuó el propósito que con su consagración normativa se perseguía, pues restringió la protección de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de las personas, al concederla únicamente en tanto y siempre y cuando la conducta atentatoria recaiga sobre un miembro de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político "que actúe dentro de margen de la Ley," con lo que sacrificó la plena vigencia y la irrestricta protección que, a los señalados derechos, reconocen tanto el Derecho Internacional Humanitario, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los

*Tratados y Convenios Internacionales que lo codifican. [...]*<sup>9</sup>  
(Subrayado fuera de texto).

**2) Artículo 104. Circunstancias de agravación por el delito de homicidio:**

"[...] 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. [...]" (Subrayado fuera de texto).

**3) Artículo 135: Homicidio en persona protegida:**

"[...] Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasiona la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los

<sup>9</sup> La "apología al genocidio" también se encuentra penalizada como crimen de derecho internacional en el artículo 102 del Código Penal Colombiano.

*Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse. [...]"<sup>10</sup> (Subrayado fuera de texto).*

**4) Artículo 136: Lesiones en persona protegida por el DIH.**

**5) Artículo 137: Tortura en persona protegida.**

Sentencia C – 148 de 2005 de la Corte Constitucional:

*"[...] Al respecto la Corte constata que como se desprende de los apartes preliminares de esta sentencia no existe ninguna contradicción entre las normas internacionales que definen el delito de genocidio - que se contienen en la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio y en el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional - y el artículo 101 de la Ley 599 de 2000 en cuanto a la inclusión en dicho texto legal de la expresión grave para calificar el tipo de lesión que se considera constitutiva de dicha conducta.*

*Es claro, en efecto, que tanto en dichos textos internacionales como en el artículo 101 en que se contiene la expresión acusada se hace referencia al carácter grave de las lesiones que puedan infligirse a los miembros de un grupo para tipificar el delito de genocidio y en este sentido mal puede considerarse que el Legislador desconoció en este caso el mandato contenido en el artículo 93 superior que señala que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Así como que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*"[...] Al respecto cabe recordar que el bien jurídico que se busca proteger al penalizar el genocidio, no es tan sólo la vida e integridad sino el derecho a la existencia misma de los grupos humanos, sin supeditarlos a su nacionalidad, raza, credo religioso o político. Así mismo que el delito de genocidio supone el elemento intencional especial a saber la destrucción total o parcial del grupo humano de que se trate. [...]" (Subrayado fuera de texto).*

**6) Artículo 138: Acceso carnal violento en persona protegida.**

**7) Artículo 139: Actos sexuales violentos en persona protegida.**

**8) Artículo 141: Prostitución forzada o esclavitud sexual.**

<sup>10</sup> De manera particular el Título III del Libro II del Código Penal Colombiano incluye un Capítulo Único denominado: *Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.*

- 9) Artículo 142: Utilización de medios y métodos e guerra ilícitos.
- 10) Artículo 143: Perfidia.
- 11) Artículo 144: Actos de terrorismo.
- 12) Artículo 145: Actos de barbarie.
- 13) Artículo 146: Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.
- 14) Artículo 147: Actos de discriminación racial.
- 15) Artículo 148: Toma de rehenes.
- 16) Artículo 150: Constreñimiento a apoyo bélico.
- 17) Artículo 151: Despojo en el campo de batalla.
- 18) Artículo 152: Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.
- 19) Artículo 153: Obstacullización de tareas sanitarias y humanitarias.
- 20) Artículo 154: Destrucción y apropiación de bienes protegidos.
- 21) Artículo 155: Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario.
- 22) Artículo 156: Destrucción o utilización de bienes culturales y de lugares e culto.
- 23) Artículo 157: Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.
- 24) Artículo 158: Represalias.
- 25) Artículo 159: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.
- 26) Artículo 160: Atentados a la subsistencia y devastación.
- 27) Artículo 161: Omisión de medidas a la población civil.
- 28) Artículo 162: Reclutamiento ilícito.
- 29) Artículo 164: *Ecocidio*.

Estos tipos penales guardan relación – incluso fueron extraídos - con el derecho internacional y, por ende, con la posibilidad de judicializar conductas que vulneren el DIH y constituyan *crímenes de derecho internacional*, es así como, adicional a la posibilidad de extender la jurisdicción nacional en procura de la jurisdicción universal, se zanja la discusión respecto a la figura del *non bis in ídem*, en atención a que en Colombia la remisión expresa al derecho interno (Código Penal) es análoga al instrumento internacional, razón por la cual existiría la jurisdicción y competencia para juzgarlos sin que por ello la persona sea doblemente incriminada.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Resolución A/65/181. Doble incriminación:

En cuanto a las conductas señaladas en la primera parte de este documento y con ocasión de la Resolución A/65/181 del 29 de julio de 2010, y la solicitud contenida en la Resolución A/RES/65/33 del 10 de enero de 2011, es pertinente anotar que los tipos penales de: i) *Desaparición forzada*, ii) *Torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, iii) *Esclavitud*, iv) *Servidumbre* y, v) *Trata de personas*, fueron incorporados constitucionalmente y desarrollados legalmente como conductas graves sobre las cuales el Estado colombiano podría extender su jurisdicción, con el objeto de juzgarlas y sancionarlas.

De acuerdo con lo anterior, el Código Penal colombiano estipula:

**a. Artículo 165. Desaparición forzada:**

*"[...] El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

*A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior. [...]"<sup>12</sup>*

**b. Artículo 178. Tortura:**

*"[...] El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte*

---

*"[...] 81. En algunas jurisdicciones se exigía la doble incriminación (por ejemplo, Austria, el Camerún, Dinamarca, Eslovenia, Túnez): para que un acto fuera punible en el Estado del foro, también debía ser punible conforme a la legislación vigente en el territorio donde se hubiera cometido (por ejemplo, la República Checa). Sin embargo, había otros países en los que la doble incriminación no se aplicaba (por ejemplo, Iraq), o no se aplicaba respecto de ciertos delitos como la tortura (por ejemplo, el Camerún), el genocidio, el terrorismo, la piratería, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el ecocidio, la producción o la proliferación de armas de destrucción en masa y el uso de métodos bélicos prohibidos (por ejemplo, Armenia, Eslovenia), la financiación del terrorismo y el blanqueo de dinero (por ejemplo, Túnez). [...]"*

<sup>12</sup> Anteriormente el artículo contenía la expresión "El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley" que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 317 de 2002, con miras a no limitar la conducta exclusivamente a ciertos autores.

*algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.*

*En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior. [...]"*

**c. Artículo 180. Desplazamiento forzado:**

*"[...] El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.*

*No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional. [...]"*

En atención a los tipos penales como el desplazamiento forzado, de estricta remisión al derecho internacional y de allí la posibilidad de persecución por la extraterritorialidad de la jurisdicción nacional en desarrollo de la jurisdicción universal, es preciso anotar que por medio de los tratados internacionales de vocación universal se ha venido desarrollando un régimen jurídico internacional para los derechos humanos, en donde los compromisos jurídicos adquiridos revisten un carácter general, imprescriptible e inderogable, incluso exigible para los Estados que no son parte de dichos instrumentos.

Colombia como Estado parte de la mayoría de estos instrumentos internacionales (véase la primera parte de este escrito) y habiéndose integrado las conductas por ellos sancionadas al ordenamiento penal interno, podría ejercer el principio de jurisdicción universal en especial a lo atinente al desplazamiento forzado.<sup>13</sup>

**d. Artículo 188. Tráfico de migrantes:**

*"[...] El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o*

<sup>13</sup> Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), Pacto Internacional de Derechos Humanos (1966), Convención contra la tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (1985), Convención para prevenir y sancionar la tortura (1985), Convenciones de Ginebra (1949) y sus II Protocolos Adicionales (1977).



*salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para sí o otra persona, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y una multa de cincuenta (50) a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria. [...]"<sup>14</sup>*

**e. Artículo 188 A. Trata de personas:**

*"[...] El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.*

*El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. [...]"<sup>15</sup>*

**f. Artículo 323. Lavado de activos:**

*"[...] El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice,*

---

<sup>14</sup> En relación con este tipo penal, es de notar que el mismo fue incluido en el Código Penal colombiano a raíz de la aprobación y ratificación del "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", hecho en Palermo el 15 de noviembre de 2000.

<sup>15</sup> *Ibid.*

*oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes. [...]*  
(Subrayado fuera de texto).

**g. Artículo 329. Violación de fronteras para la explotación de recursos naturales:**

*"[...] El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de explotación de recursos naturales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de 100 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"*

**h. Artículo 343. Terrorismo:**

*"[...] El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.*

*Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"*

Sobre la discusión del tipo penal de "terrorismo" y su remisión a instrumentos internacionales, la aplicabilidad de la jurisdicción universal y/o la obligación de juzgar o extraditar, es claro que la posición colombiana sobre este punto está más enfocada hacia esta última, en atención a lo señalado por varios Estados de acuerdo con la Resolución A/65/181 del 29 de julio de 2010, que dispone en lo pertinente:

*"[...] 20. Lo que antecede dio lugar a que se extrajeran conclusiones divergentes en las observaciones. Por una parte se sostuvo que, si se examinaban con mayor cuidado los tratados aplicables, no era correcto afirmar que la jurisdicción universal emanaba en todos los casos de un tratado,*

El *Estatuto de Roma* entró en vigencia el 1º de julio de 2002 al cumplirse el número de ratificaciones exigidas en su artículo 126. Colombia devino Estado parte de ese tratado, el 1º de noviembre de 2002 y en el respectivo instrumento de ratificación, depositado meses antes, consignó una declaración en virtud de la cual sustrae de esa jurisdicción los crímenes de guerra, excepción que expiró en el año 2009.

En ese orden de ideas y en procura de dar cumplimiento al instrumento internacional con miras a integrar sus disposiciones y desarrollar o adecuar la legislación penal interna al mismo, la Constitución Política de Colombia señaló:

"[...] Artículo 93:

*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

**Adicionado. A.L. 2/2001, art. 1º.** *El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.*

*La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. [...]"*

Derivado del deber convencional de Colombia como Estado parte del *Estatuto de Roma* y en observancia del derecho [penal] interno, especialmente en lo que hace referencia a los tipos penales<sup>16</sup> que hemos analizado y remitimos como insumos y aportes al trabajo de la Comisión, la posibilidad de que la CPI conozca de los *crímenes de derecho internacional* tipificados en el Estatuto ocurridos en Colombia y/o cometidos por nacionales colombianos, se fundamenta en los siguientes principios jurídicos:

- 1. Principio de complementariedad:** En armonía con el principio de la soberanía judicial de los Estados, el *Estatuto de Roma* estableció el

<sup>16</sup> Dentro de los que se encuentran los contenidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 del *Estatuto de Roma*, a saber: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, tipificados – a excepción del crimen de agresión – en el Código Penal colombiano.

*las que integran la administración de justicia colombiana. Lo anterior no obsta para que las autoridades colombianas cuando cooperen con la Corte Penal Internacional y le presten asistencia judicial, en los términos de las Partes IX y X del Estatuto y demás normas concordantes, apliquen las disposiciones del tratado dentro del ámbito regulado en él. En algunas materias, estas disposiciones del Estatuto pueden requerir desarrollos normativos internos para facilitar la cooperación. [...]*

De otra parte y en cuanto a la comparación de lo dispuesto por el Título XVII del Código Penal colombiano, la Corte Constitucional continúa su análisis en relación con los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional y el derecho interno frente a conductas como los delitos políticos en donde señaló:

*"[...] Ninguna de las disposiciones del Estatuto de Roma sobre el ejercicio de las competencias de la Corte Penal Internacional impide la concesión de amnistías, indultos o perdones judiciales por delitos políticos por parte del Estado Colombiano, siempre y cuando dicha concesión se efectúe de conformidad con la Constitución Política y los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia. [...]"*

Finalmente en la misma Sentencia y aunque no alude la tema específico del *Estatuto de Roma*, la Corte Constitucional colombiana reitera su jurisprudencia respecto a la existencia y aplicación del principio de jurisdicción universal, en donde hace referencia a los crímenes de la piratería y esclavitud como conductas adicionales y universales, sobre las que el Estado colombiano eventualmente podría ejercer la jurisdicción universal.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> *"[...] La adquisición de compromisos internacionales para proteger valores y bienes jurídicos considerados por la comunidad internacional como especialmente importantes y sancionar penalmente a los infractores, no es un fenómeno reciente. A principios del siglo XIX en el Acta Final del Congreso de Viena de 1815, relativo a la trata de esclavos, se proscribió la esclavitud y se afirmó que el propósito buscado era el de "ponerle fin a un flagelo que desde hace tanto tiempo desoló al África, degradó a Europa y afligió a la humanidad", como una elocuente forma de expresar respeto por valores universales de la humanidad. Ese rechazo quedó plasmado posteriormente en la Convención sobre la Esclavitud de 1927. Esta conducta ha sido prohibida expresamente por la Convención sobre la Esclavitud, por el Convenio IV de Ginebra de 1949 y por el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y por el Protocolo II, artículo 4. Ver también la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968, cuyo artículo III establece la obligación de las Partes de "adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente convención". Otro ejemplo, anterior inclusive a la proscripción de la esclavitud, y también de origen consuetudinario, fue la sanción de la piratería en alta mar, cuya persecución internacional requería no sólo el reconocimiento de una jurisdicción universal Corte Permanente de Justicia Internacional, Asunto Lotus (Francia/Turquía), fallo del 7 de septiembre de 1927, opinión individual del juez Moore. En este caso, se afirmó con respecto al crimen de piratería; "el derecho o el deber de velar por el orden público no pertenece a ningún país en especial [...] cualquier país, en el interés de todos, puede ejercer jurisdicción y castigar". sino también el desarrollo de instrumentos de*

### III. OBSERVACIONES

- 1) La República de Colombia no tiene previsto en su ordenamiento jurídico una disposición expresa respecto de la aplicación o existencia del principio de jurisdicción universal, sin embargo, es Estado parte de varios tratados que, en principio, prevén el ejercicio de la jurisdicción nacional sobre ciertas conductas contrarias al derecho internacional, las cuales, por lo general, derivan de un deber convencional y de la observancia del derecho internacional consuetudinario.
- 2) La Constitución Política de Colombia da cuenta de la categoría y protección que el Estado colombiano debe proveer para reprimir y sancionar, *inter alia*, las vulneraciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que guardan consonancia con tipos penales internacionales, y de allí la capacidad que en principio tendría el Estado colombiano para accionar su jurisdicción en pro de sancionar dichas conductas y de esta manera garantizar los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.
- 3) El derecho penal colombiano ha sido receptivo frente al creciente interés que en la actualidad ha cobrado la represión de aquellas vulneraciones que comprometen seriamente la axiología de los derechos humanos, situación que se ha buscado mitigar mediante la aplicación del principio internacional de jurisdicción universal, en el entendido de que éste habilita a los Estados para juzgar y sancionar las conductas contrarias al derecho internacional, dentro de los límites trazados por el derecho interno.
- 4) De acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional colombiana, el Código Penal consagra la posibilidad de ejercer una competencia extraterritorial en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9° de la Carta Política, que establece que las relaciones exteriores de Colombia se fundan, entre otros aspectos, en los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, en especial en el denominado principio de la jurisdicción universal.
- 5) En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de jurisdicción universal es un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra ciertas actividades repudiadas por la sociedad internacional que, en esta medida, coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados, sin imponerse

---

*cooperación para lograr su sanción efectiva* Sobre la evolución del consenso internacional en torno a la necesidad de la cooperación entre los Estados para la sanción de ciertos crímenes, *Estados Unidos vs. Smith*, 18 US (5 Wheat.) 153, 161-162, 5 L.Ed. 57 (1820), citado por Henkin, Louis. *International Law. Cases and Materials. Third Edition.* West Publishing Co. St. Paul, Minneapolis, 1993, p. 1083. [...]"

sobre ellas, tal como consta expresamente en los tratados en los cuales se consagra.

- 6) Muchos de los tipos penales que son severamente sancionados por el ordenamiento penal interno (en especial las vulneraciones a los derechos humanos y al DIH) guardan total relación con el derecho internacional y, por ende, entrañan la posibilidad de judicializar estas conductas al constituir *crímenes de derecho internacional*, es así como, adicional a la posibilidad de extender la jurisdicción nacional en procura de la jurisdicción universal, se zanja la discusión respecto a la figura del *non bis in idem*, en atención a que en Colombia la remisión expresa al derecho interno (Código Penal) es análoga al instrumento internacional, razón por la cual existiría la jurisdicción y competencia para juzgarlos sin que por ello la persona sea doblemente inculpada.
- 7) En relación con el tráfico de estupefacientes y el problema mundial de drogas, la jurisdicción constitucional colombiana ha señalado que, aun cuando existen tratados que regulan y penalizan el tráfico ilícito de estupefacientes y varios Estados en la sociedad internacional (incluida Colombia) han elaborado argumentaciones con miras a vincular el terrorismo, los grupos armados y algunos otros responsables de vulneraciones a los derechos humanos y el DIH a este delito, la penalización del uso y porte de estupefacientes ha sido matizada por la posibilidad que tiene cada individuo respecto al *libre desarrollo de la personalidad* y como sus actuaciones particulares (como el consumo y porte de estupefacientes en pequeñas dosis o dosis personales), lo cual no necesariamente encarna un grave crimen y por ello se sustenta la idea de que, más allá de que exista jurisdicción universal sobre este tipo penal, el tráfico de estupefacientes puede ser en esencia un delito contra la salud pública, más no contra la paz y seguridad internacional y de allí la posibilidad de que – cuando medien las circunstancias – la figura aplicable sea la del *aut dedere aut judicare*.
- 8) Frente a los delitos contra la existencia y seguridad del Estado, como atentados a la integralidad y a la propia existencia de la soberanía del Estado como atributo de su personería jurídica internacional, el ordenamiento penal interno es claro en cuanto a la posibilidad de ejercer la jurisdicción universal, razón por la cual los tipos penales contenidos en el Título XVII del Código Penal colombiano estarían sujetos a la jurisdicción y competencia del derecho interno, en consonancia con el derecho internacional, especialmente en lo atinente a la paz y seguridad, autonomía, igualdad jurídica, integridad, *inter alia*.